



BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-

REF.080013110003-2021-00488-00

PROCESO: NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

SOLICITANTE: BRAYANN EDUARDO GUERRERO SARMIENTO.

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar un estudio detallado a la presente demanda, observando que:

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se determinó en el Art. 18 numeral 6 ibídem, que le corresponde conocer a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia: "De la corrección, sustitución, o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios".

Pese a ello, la presente demanda pretende un cambio de estado civil de BRAYANN EDUARDO GUERRERO SARMIENTO, donde somos competentes los Juzgados de Familia pero en un PROCESO DE FILIACIÓN.

En efecto, se pretende un BRAYANN EDUARDO GUERRERO SARMIENTO, al solicitar la anulación y cancelación del Registro Civil de Nacimiento del solicitante sentado en la Notaria Octava del circulo de Barranquilla el 5 de abril de 2006 NUIP 1043667982 e Indicativo Serial 40120823, toda vez que, en dicho registro aparece como BRAYANN EDUARDO GUERRERO SARMIENTO, vislumbrándose un nombre con apellidos diferentes al registrado en el Registro Civil sentado en la Notaria Cuarta de Barranquilla.

Los anteriores supuestos facticos debe ventilarse a través de un proceso de Filiación, por tanto, el demandante deberá adecuar la demanda, aportar el poder respectivo y todos los anexos a este tipo de proceso.

Se rememora que de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 Art. 5: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el



Registro Nacional de Abogados", por tanto, debe elaborarse un poder donde se relacione el correo electrónico de la apoderada.

La demanda se mantendrá en Secretaria por cinco (5) días para que sea subsanada, en el sentido de adecuarla al proceso que le corresponde so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1°. Inadmítase la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

2°. Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA**

ESTADO No: 193

FECHA: 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA
25 DE SNOVIEMBRE DE 2021.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

495d9a2337cece0f62001b78e55c9cedf7b0501c626625238f8f9df7e75764e9

Documento generado en 25/11/2021 04:20:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**